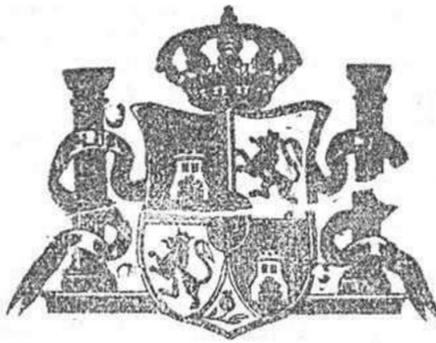


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 13 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Suscripcion para atender á las necesidades que ocasione la epidemia colérica, abierta en este Gobierno en virtud del Real Decreto de 21 de Agosto último.

Ptas. Céntos

Suma anterior (1)...	935 23
Se deducen por diferencia entre pesetas 180'84 recibidas provisionalmente del Capitan D. José Gonzalez y pesetas 153'64 que entrega definitivamente á nombre del Regimiento infantería de San Marcial, número 46, primer Batallón.....	27 20
Que han.....	908 03

D. Eusebio Bustamante Gonzalez, Teniente del Batallón Reserva de Pamplona, número 125.....	4 50
Importe de un dia de haber del señor Administrador de Hacienda y empleados de la misma dependencia.....	197 76
Id. id. del señor Administrador de Aduanas y demás empleados de la misma.....	258 95

Id. id. del señor Tesorero de Hacienda y empleados.....	29 65
Id. id. del señor Jefe de la Fábrica de Tabacos y empleados de la misma.....	81 18
Id. id. del señor Contador de Hacienda y empleados.....	94 10
Id. id. del personal del Almacén de Tabacos y subalternos de Rentas Estancadas .	27 80
Id. id. del personal de Resguardos y Fielatos de Consumos.....	139 38

SUMA..... 1.741 35

(Se continuará)

(1) Véase Boletín del 11

Circular núm. 248.

Observando este Gobierno que por algunos Secretarios de Ayuntamiento se autorizan comunicaciones dirigidas al mismo, prevengo á los Alcaldes que no pudiendo delegar su autoridad sino en los casos y en la forma que la Ley establece, pero nunca en aquellos funcionarios, se considerarán nulas las referidas comunicaciones, y que en lo sucesivo corregiré como proceda el abuso de que he hecho mérito.

Santander 14 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 249.

El dia 28 del corriente, hora de las nueve de su mañana y bajo el tipo de 60 pesetas se celebrará una tercera subasta en el Ayuntamiento de Ruento y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenacion de 4 hayas procedentes de corta fraudulenta, hecha en el sitio Canal de

Arados del monte Rio de los Vados de los pueblos de Uceda y Ruento.

En esta Sección y en la Secretaria del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 14 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En los autos y expedientes de competencia entre la Audiencia de lo criminal de Palencia y el Gobernador civil de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 23 de Mayo de 1884 presentaron á la Audiencia de lo criminal de Palencia D. Ricardo Gutierrez, D. Carlos Ruiz Zorrilla, D. Calixto Grajal, D. Melchor Gallo, D. Guillermo Caminero, D. Benito Gil Montes y D. Estéban Barata, Alcalde, Teniente y Regidores del Ayuntamiento de Saldaña, nombrados por elección popular, un escrito en que consignaban los hechos siguientes: que en 10 de Marzo de aquel año se había decretado por el Gobernador de la provincia de Palencia la suspensión del Ayuntamiento de Saldaña formado por los exponentes: que habían empezado á sufrir la corrección en 14 del mismo mes; que en aquel momento había tomado posesión el Ayuntamiento interino nombrado por el Gobernador, y que formaban el Alcalde D. Benigno Herrero Cibiá; los Tenientes D. Pedro Herrero Cibiá y D. Santiago Gonzalez Carbonero, y los Regidores D. Simón Grajal Caminero, D. José Fernandez Baladrón, D. José Fraile Alvarez, D. Domingo Nozal y D. Marcelino Montes, el último de los cuales cesó pocos dias despues; que el 30 de Marzo siguiente pasó el expediente de suspensión al Consejo de Estado, el cual evacuó el 4 de Abril la consulta relativa á la suspensión en los términos que aparecen en la Real orden de 12 de dicho mes, publicada en la *Gaceta* del 25 del mismo y en el *Boletín Oficial de la provincia de Palencia* de 5 de Mayo, confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Saldaña, decretada por el Gobernador, y mandando á éste que remitiese á los Tribunales el tanto de culpa por la omisión de que resultaban

indicios en el expediente, y parecia imputable al anterior Ayuntamiento; que tanto en la exposición que precede á las conclusiones de la Real orden, como en las conclusiones mismas, se vé claramente que respecto al Ayuntamiento que componian los exponentes no se disponia otra cosa que la confirmación de la suspensión, y que el tanto de culpa se referia al Ayuntamiento anterior; que en esta convicción, y en la de que espirado el plazo de 50 dias, máximum que puede durar la suspensión gubernativa, segun el art. 190 de ley Municipal, debian volver los Concejales suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones, toda vez que contra ellos no se había mandado proceder á la formación de causa, acudieron en 6 de Mayo al Ayuntamiento interino requiriéndole para que abandonase el puesto que desempeñaba á fin de que entrasen á ocuparle los propietarios; que habiéndose negado el Ayuntamiento con el pretexto de que se había mandado pasar á los Tribunales el tanto de culpa contra el Ayuntamiento suspenso, dirigieron al interino nueva solicitud manifestándole su error; que el Ayuntamiento interino insistió en su acuerdo por otro de 14 de Mayo; y que declarando el párrafo tercero del artículo 190 de la ley Municipal que los que hubieren reemplazado á los Concejales suspensos serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho dias despues de espirado el plazo de 50 dias, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios continuaran desempeñando funciones municipales, denunciaban el hecho punible y sus autores; suplicando que se procediese á la averiguación de aquel y á todos los demás que el Tribunal creyese procedente en justicia.

Que ratificados los los denunciadores, admitida la denuncia y practicadas las diligencias necesarias para comprobar la exactitud de los hechos denunciados, el Fiscal de la Audiencia formuló querrela criminal contra los individuos que interinamente componian la Corporación municipal de Saldaña, y admitida la querrela, se dió comision al Juez de Saldaña para que instruyera el proceso;

Que terminado el sumario, mandado abrir el juicio y presentado el escrito de conclusiones por el Ministerio fiscal, el Alcalde y Concejales interinos del Ayuntamiento de Saldaña presentaron al Gobernador de Palencia la dimisión de sus cargos, fundada en el procesamiento á que estaban sometidos;

Que el Gobernador requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal, alegando que los Ayuntamientos se encuentran

bajo la dirección administrativa de los Gobernadores; que si bien la suspensión gubernativa de los Regidores no puede exceder, por regla general, de 50 días, se entiende indefinida cuando se manifiesta formar causa contra los suspensos, en cuyo caso no entran éstos en la posesión de sus cargos hasta que recaer sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada; que los Gobernadores pueden provocar contienda de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando deba decidirse por los mismos alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales deban dictar; que habiéndose mandado en la Real orden de 12 de Abril de 1884 pasar á los Tribunales el tanto de culpa por los hechos y omisiones que aparecían del expediente formado para suspender el Ayuntamiento de Saldaña, los Concejales suspensos no podían volver al ejercicio de sus cargos; que del contexto literal de dicha Real orden se deducía que el tanto de culpa era, no sólo por el hecho de no haber ingresado ciertas cantidades en las arcas municipales, lo cual afectaba al Ayuntamiento anterior, sino también por la negligencia grave en cumplir los deberes impuestos por las leyes; hecho que afectaba al Ayuntamiento suspenso con tanta más razón, cuanto que tres de los Concejales suspensos pertenecían al Ayuntamiento anterior que cesó en Junio de 1883; que hallándose pendiente de resolución superior el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento suspenso, existía una cuestión previa que debía resolver la Administración, y que si la Real orden de suspensión necesitara ser interpretada, debería serlo por la Autoridad administrativa, á la cual correspondía también el castigo de la falta que hubiera cometido cualquiera de los dos Ayuntamientos: citaba el Gobernador el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 179, 190, 191 y 203 de la ley Municipal, el 22 y 27 de la Provincial, y los artículos 54 al 73 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente el Tribunal requerido dictó auto, en el que considerando que el hecho motivo de la causa en que se le requería presentaba caracteres de delito, porque la suspensión gubernativa de los Ayuntamientos no puede durar más de 50 días y si pasado dicho plazo y requeridos para cesar los Concejales interinos, continuasen ejerciendo funciones municipales, se les debe considerar como culpables de faltas de atribuciones, según determina el art. 190 de la ley Municipal; que aparecían cargos contra los Concejales interinos de Saldaña de haber incurrido en el mencionado delito, toda vez que resistieron el requerimiento que para que cesaran hicieran los suspensos después de 50 días de estarlo; que por más que fundasen el acuerdo negativo en la resolución de la Real orden que mandaba remitir el tanto de culpa á los Tribunales, por uno de los hechos que constaban en el expediente, como en la misma Real orden se determinaba que aquel cargo era imputable al Ayuntamiento anterior al suspenso, carecía de efecto para prolongar las funciones hasta tanto que se dictase sentencia absolutoria que no podían obtenerla los que no estaban cesados; que aún en caso de necesitar ante dicha Real orden de interpretación, recaía el Gobernador de facultades para resolverla, ni podía considerarse como cuestión previa, porque en dicho caso vendría á determinar si existía ó no delito; que el curso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento suspenso era improcedente, porque el acuerdo daba lugar á que se considerase á los que lo tomaran como reos de delito del que solo deben juzgar los Tribunales según el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial; que fuera ó no proceden-

te dicho recurso, había sido abandonado por los interesados al no facilitar los medios para formar el expediente y remitirlo al Gobernador en el término que fija la ley, y, por último, que el Gobernador no citaba sino disposiciones generales, pero no la que le daba el conocimiento del asunto, se declaró competente comunicándolo á la Autoridad gubernativa:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 1.º prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el conflicto promovido por el Gobernador de la provincia de Palencia á la Audiencia de lo criminal de la misma tiende á atribuirse el conocimiento de una causa formada contra los Concejales interinos del Ayuntamiento de Saldaña por haberse negado á cesar en sus cargos, una vez requeridos por los propietarios después de los 50 días que dura como máximo la suspensión gubernativa de los Ayuntamientos y Alcaldes:

2.º Que el hecho porque se procede puede constituir un delito definido en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios, por no hallarse reservado en virtud de la ley á la Autoridad administrativa:

3.º Que decidido por la Real orden que dictó la suspensión del Ayuntamiento de Saldaña que se remitiera el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios respecto de los actos del Ayuntamiento anterior, no puede invocarse como cuestión previa administrativa la de determinar al alcance de aquella disposición, porque siendo firme y estando sometida su ejecución á los Tribunales, ellos, y no la Autoridad administrativa, son los que deciden de su extensión y alcance:

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformán como con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Villamanrique destituyó al Médico titular de aquel pueblo, D. Manuel Mena y Ortega, y nombró para sustituirle, previos los requisitos legales y con ignando el contrato en escritura pública, á D. Juan Manuel Barlea y Moya:

Que revocado el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la destitución de Mena por Real orden de 25 de Agosto de 1884 el Alcalde de Villamanrique le dió cumplimiento en 27 de Setiembre siguiente, reponiendo al destituido y comunicándolo

al que lo había reemplazado para que cesara en el cargo:

Que D. Juan Manuel Barlea y Moya citó á juicio de conciliación en 18 de Octubre inmediato al Alcalde de Villamanrique para que le pagase la cantidad de 1.227 75 pesetas por los sueldos devengados desde 1.º de Enero de aquel año hasta el día en que cesó, y no habiendo resultado avenencia en el acto interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor demanda de menor cuantía por la misma cantidad, alegando que el contrato de arrendamiento de servicios es meramente civil; que de él nace una acción para reclamar el precio desde el momento en que este se debe, y que los Tribunales ordinarios son los competentes para conocer de ello.

Que el Gobernador, accediendo á instancia del Ayuntamiento de Villamanrique, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que el conocimiento de las cuestiones relativas á la inteligencia cumplimiento y rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda clase de servicios y obras públicas del Estado, de la provincia y del municipio, corresponde á la Administración; que los acuerdos de los Ayuntamientos que infringen las leyes son reclamables ante los Gobernadores, y los que lesionan derechos civiles ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan las leyes atendida la naturaleza del asunto; y que siendo el contrato celebrado por el demandante para la ejecución de un servicio público, competía el conocimiento á la Administración. El Gobernador citaba el art. 81 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el 171 y 172 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, el 143 de la Provincial de 29 de Agosto de 1882, y varias decisiones de competencia:

Que el Juez sustanció el incidente, y declaró su competencia para seguir conociendo del asunto por considerar que se trataba en la demanda de decidir los efectos de un contrato puramente civil celebrado con todas las formalidades legales, y de cuyas consecuencias jurídicas debía conocer la jurisdicción ordinaria, no obstante la responsabilidad administrativa que pudiera haber á los que motivaron la declaración de nulidad del nombramiento del solicitante, y que no tratándose de averiguar los perjuicios que se hubieran causado á ésta con su destitución, no se impugnaba ningún acto administrativo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal vigente, que declara que las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio:

Visto el art. 144 de la misma ley, que deja á salvo la competencia de los Tribunales ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y relación de los créditos de los Ayuntamientos:

Visto el art. 267 de la ley provisional del Poder judicial, que determina que la jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles en el territorio español:

Considerando:

1.º Que confiada á los Tribunales ordinarios la declaración de los efectos civiles de los contratos, y no estableciendo la ley Municipal otra excepción relativa á las deudas de los Ayuntamientos que la de no poder verificar su cobro por la vía de apremio, cuando no estuviesen garantizadas con prenda ó hipoteca, es indudable que corresponde á la jurisdicción ordinaria declarar la legitimidad del crédito, después de lo cual podía la Autoridad administra-

tiva ejecutar las operaciones necesarias para su pago:

2.º Que no obsta la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los que tomaron el acuerdo relativo á la separación del Médico D. Manuel Mena, porque estos serán responsables ante el Ayuntamiento, como dicha Corporación debe responder al demandante por las consecuencias del contrato;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Marbella, de los cuales resulta:

Que denunciado por la Guardia civil de puesto de Calahonda el hecho de hallarse pastando sin autorización en terreno de D. Fernando Marín Vázquez 100 cabras propias de Sebastian Zumaquero Ballesteros, se celebró el correspondiente juicio de faltas, en el que fué condenado el denunciado á indemnizar 2 pesetas 50 céntimos en que fue tasado el daño, y en la multa de 25 céntimos de peseta por cada cabeza de ganado.

Que apelada esta sentencia por parte de Sebastian Zumaquero, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado alegando que el terreno sito en el arroyo de Touzón de las Cañas; cuya posesión se atribuía á D. Fernando Marín, era propio del denunciado, que lo compró del Estado y obtuvo posesión de él; y que tratándose de determinar el terreno que ha vendido el Estado, correspondía á la Autoridad administrativa hacer la designación, lo cual constituía la cuestión previa á que se refiere el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y citaba el Gobernador el párrafo octavo del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez sustanció el incidente, y declaró la competencia del Juzgado para conocer de los hechos denunciados, porque con arreglo á los artículos 975 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, el conocimiento en segunda instancia de los juicios de faltas corresponde á los Jueces de instrucción, exista ó no cuestión previa, y sin perjuicio de acordar respecto de ella en su día lo que corresponda:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 1.º prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que en su párrafo octavo encomienda á la Junta de Ventas resolver todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

Considerando:

1.º Que la denuncia que ha dado origen al presente conflicto tiene por objeto la persecución y castigo de una falta cometida por el denunciado, á conse-

encia de haber introducido sus ganados en propiedad ajena:

2.º Que tratándose de un terreno que según el denunciado, forma parte de una finca comprada por aquel al Estado, y de la que se le dió posesión por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, á la Administración compete en primer término resolver si en efecto la finca á que la denuncia se refiere fué ó no enajenada por la Hacienda pública:

3.º Que en tal concepto existe una cuestión previa que debe resolverse por la Administración, y de la cual puede depender el fallo que en su día haya de recaer en el juicio criminal; encontrándose por lo tanto el presente caso comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contienas de competencia en esta clase de juicios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFON O.

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Galinde Vicente, Regidor representante del Ayuntamiento de Olmillos de Valverde, acudió al Juzgado de Benavente exponiendo que el Ayuntamiento de que formaba parte era dueño de una finca llamada Era del Charcón, que pertenecía á su caudal de Propios; que entre las fincas colindantes existe una adquirida de la Hacienda por D. Rafael Dueñas, que se conoce con el nombre de Plantío del Charcón; que el adquirente de esta finca y una Comisión del Ayuntamiento procedieron al deslinde de las que á cada cual correspondían, fijando de común acuerdo los límites; que Dueñas había quitado los mojones y usurado parte del predio del Ayuntamiento, lo cual constituía un despojo que debía remediarse mediante el oportuno interdicto de recobrar, y usando de él súplica que, previos los trámites establecidos, se restituyera al Ayuntamiento en la posesión del referido prado:

Que admitida la demanda, practicada la información que previene la ley, y celebrado el juicio verbal, en el que el demandado solicitó que el Juzgado se declarase incompetente para conocer del interdicto por ser materia de la competencia de la Administración, el Juez dictó auto declarando haber lugar al interdicto, y mandando restituir en la posesión al demandante:

Que el Gobernador de la provincia de Zamora, accediendo á una solicitud de don Rafael Dueñas, requirió de inhibición al Juzgado de Benavente, alegando que corresponde á la Administración conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de Bienes nacionales, según el caso 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y que el art. 173 de la misma instrucción, y conforme con ella el decreto ley de 9 de Julio de 1869, la ley de 10 de Enero de 1877, y la Real orden del 11 del mismo mes y año y otras prohiben admitir demandas que se refieran á fincas enajenadas por el Estado, sin que el demandante acredite antes haber agurado la vía gubernativa.

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto declarándose competente, fundado en que en el interdicto no se discutía si la finca adquirida por Dueñas tenía más ó menos cabida que la que le asignaba el anuncio de su venta, sino si había ó no habido intrusión en la finca del Ayuntamiento despues de fijados por ambos colindantes los límites de la propiedad de cada uno; en que fijados por el demandado los límites de su propiedad, no eran aplicables las citas en que la autoridad gubernativa apoyaba su requerimiento, y que aun cuando no se hubiese dado al demandado posesión de la finca, debía reputarse tal poseedor desde el momento en que trascurrió un mes de pagado el importe del primer plazo, según el art. 7.º del Real decreto de 10 de Junio de 1865:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que declara que entenderá la Junta de Venas, hoy Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de venta de fincas, censos ó sus redenciones, así como en las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 á 1839:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del poder judicial, que declara que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento demandante funda la acción que deduce en la existencia de un convenio por el cual deslindaron D. Rafael Dueñas y el propio Ayuntamiento las fincas colindantes de que ambos eran poseedores:

2.º Que en tal concepto, y modifica la por el demandado la situación de las cosas tal como las recibió de la Administración al realizarse la venta, las cuestiones á que dá origen el cumplimiento ó incumplimiento de lo convenido no pueden reputarse incidencias de ventas de Bienes nacionales:

3.º Que el asunto queda reducido á una mera cuestión de propiedad ó posesión entre particulares, porque únicamente en concepto de persona jurídica pudo contratar el Ayuntamiento tratándose de una finca de Propios, y por consiguiente todas las cuestiones á que dá lugar el cumplimiento ó incumplimiento de lo convenido corresponden á la competencia de los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad Judicial.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Orense y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la Arnoya acordó en 4 de Noviembre de 1883 que se ordenara á Marcelino Alvarez Aparicio que hiciera desaparecer un estercolero que tenía á la puerta de la casa de Francisco Rodriguez y que era perjudicial á la salud del vecindario, según informe de la Junta de Sanidad del pueblo:

Que en vista de la resistencia de Marcelino Alvarez á ejecutar lo que se habia dis-

puesto por el Ayuntamiento; el Teniente de Alcalde D. Gregorio Rodriguez, despues de varias diligencias que no hay necesidad de referir, acordó en 9 de Marzo de 1884, que el día 11 se procediera de oficio y á costa del interesado á la extracción de estiércol:

Que al llevarse á efecto la mencionada providencia, Marcelino Alvarez y su familia se opusieron á ello, por lo cual dispuso D. Gregorio Rodriguez que se diese parte al Juzgado municipal, y sin perjuicio de ejecutar lo acordado se exigiera á Marcelino Alvarez la multa á cuyo pago estaba conminado:

Que en 18 del citado mes de Marzo de 1884 Marcelino Alvarez Aparicio presentó una denuncia ante la Audiencia de lo criminal de Orense en la que exponía que habia seguido juicio verbal con su vecino Francisco Rodriguez Campos para que repusiera un poyo de piedra colocado desde tiempo inmemorial en un pasadizo de la casa del denunciante: que condenado Rodriguez Campos á reponer el poyo en el estado que antes tenia, habia hacinado en desorden unas piedras, colocando alguna saliente hacia un camino, que cuando el denunciante se hallaba gestionando el cumplimiento de la sentencia recaída en su favor, se presentó con algunos auxiliares el Teniente de Alcalde D. Gregorio Rodriguez, y habia separado la piedra puesta fuera de la línea de la casa á pretexto de que dificultaba el libre tránsito de la vía pública; que repuesto el poyo en virtud de nueva providencia judicial, volvió á presentarse el Teniente de Alcalde D. Gregorio Rodriguez, y penetrando en terreno de propiedad del denunciante, volvió á deshacer el poyo, conduciendo los materiales en un carro al sitio llamado Corga de Oliveira. La denuncia concluida manifestando que los hechos referidos podían constituir el delito de invasión de atribuciones, puesto que se impedía la ejecución de sentencias dictadas por Tribunal competente:

Que admita la denuncia, é instruida la correspondiente causa, cuando estaba practicando varias diligencias del sumario el Juez de instrucción de Ribadavia, el Gobernador de la provincia de Orense, á instancia de D. Gregorio Rodriguez y Rodriguez, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de dicha capital, fundándose en que el Ayuntamiento de Arnoya, al acordar que Marcelino Alvarez hiciera desaparecer el estercolero que perjudicaba á la salud pública, habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, como asimismo habia hecho el Alcalde uso de las facultades que la ley concede al llevar á efecto aquel acuerdo, y al exigir la multa que exigió á Marcelino Alvarez por infracción de las Ordenanzas municipales, y en que existe en el presente caso una cuestión que previamente debe ser resuelta por la Administración ó sea determinar si el Alcalde se excedió al cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento. El Gobernador citaba los artículos 27 y 114 de la ley Municipal, 57, 62, 63 y 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, las Reales órdenes de 31 de Marzo y 2 de Abril de 1879, y los Reales decretos de 5 de Marzo de 1883, 2 de Abril, 9 de Junio y 5 y 23 de Octubre de 1884:

Que tramita lo el incidente, la Audiencia sostuvo su Jurisdicción alegando que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas, salvo las excepciones consignadas en la ley, entre las cuales no se halla el caso presente; que la denuncia presentada por Marcelino Alvarez versa sobre el hecho de haberse destruido el poyo que tenia arrimado á las paredes de su casa al amparo de una decisión judicial, y no se refiere al hecho de haber quitado el estiércol y haberse limpiado la vía pública de los escombros que la estorbaran, que fué lo que acordó el Ayuntamiento; que el castigo de los hechos denunciados, caso de ser punibles, correspondería á los Tribunales; que la

Administración no tenia que resolver ninguna cuestión previa, porque el Ayuntamiento de Arnoya no habia tomado acuerdo alguno referente al poyo de que se trata, y porque habiendo instrucciones claras y terminantes, tan solo hay que resolver si al cumplirlas hubo ó no extralimitación posible, cuya apreciación corresponde á los Tribunales. La Audiencia citaba los artículos 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial; 10 de la de Enjuiciamiento criminal, y 54, 61 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscribir contienas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 114 de la misma ley, que señala entre las atribuciones del Alcalde, la de publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fuesen ejecutivos y no mediara causa legal para su suspensión, procediendo, si fuera necesario, por la vía de apremio el pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de la Arnoya obró dentro del círculo de sus atribuciones al recordar, previo informe de la Junta de Sanidad, que se hiciera desaparecer el estercolero que Marcelino Alvarez tenia junto á su casa sin ser perjudicial á la salud del vecindario:

2.º Que el Teniente de Alcalde D. Gregorio Rodriguez hizo uso de las facultades que la misma ley le concede para llevar á efecto el acuerdo de la Corporación municipal.

3.º Que los hechos denunciados por Marcelino Alvarez son los actos ejecutados por el referido Teniente de Alcalde al cumplir lo dispuesto por el Ayuntamiento:

4.º Que á la Administración corresponde fijar la extensión y alcance de las medidas que adopte, y en tal concepto existe una cuestión administrativa cuya resolución puede influir en el fallo que los Tribunales hubiesen de dictar:

5.º Que se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden promoverse contienas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 1.º de Setiembre.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la

provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que en 5 de Abril de 1864 se practicó el deslinde de la zona marítima de Tortosa, comprendiendo en él varias balsas ó lagunas en la partida de la Caba, á la parte izquierda del Ebro, denominada Les Creus, Illot y Estrella:

Que por Real orden de 12 de Diciembre de 1879 se concedió á la Sociedad de pescadores denominada *San Pedro*, el establecimiento y explotación de un parque de pesca y piscicultura en las Albuferas del Delta del Ebro, cuyos nombres se determinan, comprendiéndose entre ellas las llamadas Estello, Illot y Les Creus:

Que reclamada en via contenciosa la Real orden de concesión por los Sindicatos de riego del Delta derecho del Ebro y de los prados de Amposta, se declaró firme y subsistente por Real decreto sentencia de 21 de Octubre de 1881:

Que al ejecutar la Sociedad de pescadores las obras á que le obligaba la concesión en las lagunas de Illot y Les Creus, acudió al Juzgado de primera instancia de Tortosa D. Ramón Montaner y Vila con un interdicto de recobrar la posesión de que se decía despojado por la Sociedad de pescadores con la apertura de una zanja para comunicar las lagunas de Illot y Les Creus:

Que admitido el interdicto y habiendo la Sociedad de pescadores alegado en el juicio verbal la incompetencia del Juzgado para conocer en el asunto, acudió dicha Sociedad al Gobernador de la provincia solicitando que entablase la oportuna competencia al Juzgado para tratarse de un asunto cuyo conocimiento correspondia exclusivamente á la Administración:

Que el Gobernador, accediendo á esta solicitud, requirió de inhibición al Juzgado, fundado en el art. 46 de la ley de puertos, y en el 252 de la de aguas:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto declarándose competente, fundado en que el interdicto tenia por origen la intrusión de la Sociedad demandada en terreno particular, para lo cual no le autorizaba la concesión; en que el demandante tenia la posesión del terreno que reclamaba más de año y día, y esta posesión prevalece aun contra las disposiciones administrativas; en que el deslinde administrativo se practicó en los terrenos de la zona marítima y no en los terrenos particulares; y que no tratándose de ninguna cuestión de concesión de aguas ni de pesquerías, sino del uso que se hace de ellas ocupando terrenos particulares, no tenían aplicación los artículos de las leyes de aguas y puertos, citados por la Autoridad requirente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 46 de la ley de puertos, según el cual corresponde al Ministerio de Marina la concesión de toda clase de pesquería, almadrabas, corrales, parques para la cria y propagación de mariscos, con arreglo á sus Ordenanzas y reglamentos: Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto se reduce á determinar si los demandados, excedieron los límites de la concesión administrativa que se les hizo por Real orden de 12 de Diciembre de 1879 y traspasaron los límites fijados á la zona marítima de Tortosa en el deslinde practicado en Abril de 1881, ocupan terrenos de un particular:

2.º Que en este sentido, á la Autoridad administrativa corresponde determinar la extensión y límites de la concesión hecha:

3.º Que por lo tanto podría el interdicto, al conceder como poseído por un particular terrenos comprendidos dentro de la zona marítima contrariar la providencia administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

A fin de resolver varias dudas expuestas á este centro acerca del régimen sanitario de buques, producidas con motivo de los partes sanitarios que diariamente publica la *Gaceta de Madrid*, y respecto á la aplicación de la Real orden de 22 de Agosto anterior, esta Dirección general á acordado se advierta á los Directores de Sanidad de los puertos que los buques que cumplan la cuarentena dispuesta en la citada Real orden deben ser admitidos á libre plática en los puntos de destino; pero si estos son súcios ó sospechosos y los buques comunican con ellos, tomará de nuevo la patente el carácter que corresponda al estado sanitario de los puertos para los efectos de la cuarentena establecida en la indicada Real orden y en la de 22 de Julio próximo pasado.

Asimismo ha resuelto este centro que las procedencias de los puertos sospechosos, por razón de proximidad con los focos epidémicos, según la disposición 1.ª de la citada Real orden de 22 de Julio, las cuales sufren tres días de observación en los puertos limpios, queden libres de esta cuarentena desde el día siguiente al en que cese en la *Gaceta* la publicación de invasiones ó defunciones en la provincia, y que las procedencias de puertos infectados se considere en súcias durante 20 días después del anuncio en dicho periódico oficial del último parte en que constan invasiones ó defunciones, con arreglo al artículo 40 de la ley de Sanidad.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1885.—El Director general, A. Roda.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este centro por nuestro Cónsul en Orán, que la enfermedad de cólera morbo ha cesado en aquella ciudad:

Visto el art. 40 de la ley del ramo, y resultando que han transcurrido 20 días desde la última invasión en dicho punto, queda derogada la orden de esta Dirección general de 11 de Agosto anterior que declaró súcias las procedencias de Orán, y se mantiene subsistente la orden de 4 del referido Agosto, que impuso tres días de observación á los buques que lleguen de las posesiones francesas de Africa, en el Mediterráneo, como puertos comprometidos, según el art. 36 de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1885.—El Director general, A. Roda.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

(Gaceta del 12 de Setiembre.)

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Por circular del Gobierno de Noruega de 5 de Setiembre último, en la que se comprenden y amplían las medidas de precaución sanitaria vigentes en aquel reino, queda prohibida la entrada de los ganados y artículos que se expresan á continuación, procedentes de puertos de diferentes países, entre los que se encuentran los de España.

1.º Ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda, despojos ó partes de estos ganados, como pieles y cueros no preparados y aun cuando sean secos ó salados.

2.º Pelo no elaborado, cepillos, lana, astas, pezuñas, huesos, carne y tocino sin salar ni preparar y sebo sin fundir.

Y 3.º Forrajes, como hierba, heno y paja, y los útiles usados de los establos. No se hallan comprendidos en la prohibición los cueros, astas y lanas de países ultramarinos que sólo hayan pasado de tránsito por los puertos españoles; y siendo conveniente que el comercio y las Aduanas tengan conocimiento de dichas prohibiciones,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que esta Real orden se publique en la *Gaceta* para los indicados fines.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1885.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por la Comisión central de pesca del Ministerio de Marina, y de la conveniencia de fomentar los criaderos de ostras en los puertos españoles, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que, á tenor de lo establecido en el art. 77 de las Ordenanzas de Aduanas para los ganados, las ostras extranjeras destinadas á los criaderos se desembarquen y reconozcan en el momento de la llegada al puerto del buque que las conduzca, previa obligación del consignatario de cumplir las formalidades establecidas para el despacho, y satisfacer los derechos de Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1885.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 1.º de Setiembre.)

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE VEGA DE LIÉBANA.

El Alcalde de barrio de Villaverde, de este distrito, con fecha de hoy, me participa que en aquel pueblo se encuentra prendado y en custodia un novillo como de tres años, castrado, pelo color de avellana, llaves gordas, cortas; un poco llamadas adelante y poco graciosas, cola larga y pobada; en la oreja derecha y por abajo tiene un costado redondo.

Lo que se anuncia para que el que se crea su dueño pase á recogerle, previo pago de costas ocasionadas.

Vega de Liébana Setiembre 9 de 1885.—El Alcalde, Pedro Gutierrez.

AYUNTAMIENTO DE VADÁLIGA.

D. Darío García Gomez, Alcalde constitucional de Valdáliga.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento en sesión del día 3 del actual ha sido declarado prófugo con todas las responsabilidades que son consiguientes el mozo Aniceto Torre Gil que nació en el Tejo el día 18 de Abril de 1863, hijo de Cosme y de Concepción. Le correspondió el número 13 en el sorteo verificado para el reemplazo de 1883 sección de Valdáliga fué destinado al batallón de Depósito por no alcanzar la talla y no se ha presentado á la revisión.

Y á fin de que pueda ser aprehendido y conducido ante la Excm. Comisión provincial de Santander referido mozo que según noticias reside en Málaga, calle de Tomas de Cozar número 14, se inserta el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valdáliga 10 de Setiembre de 1885.—Darío García.

COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA.

El vapor-correo

TAMAULIPAS,

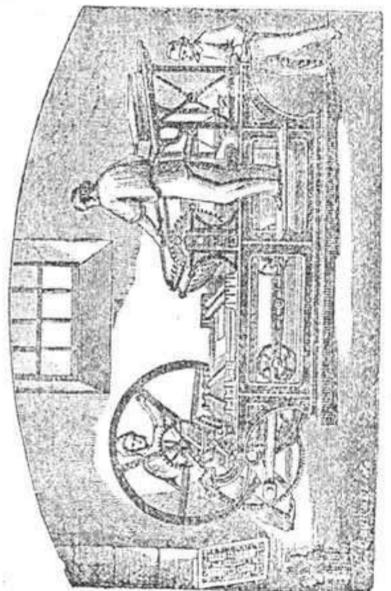
SALDRÁ DEL HAVRE (SALVO ACCIDENTE IMPREVISTO) PARA LA

HABANA Y VERACRUZ

el día 26 de Setiembre.

A los señores pasajeros que deseen embarcar en el Havre, se les darán billetes de pasaje á los precios de esta Agencia. Para más informes dirigirse al agente de la Compañía, D. ANGEL DEL VALLE, Muelle, número 27.

EN LA IMPRENTA DE ESTE PERIODICO



se hace toda clase de trabajos pertenecientes al arte contando para ello con excelentes máquinas.